

ANOTACIONES EN CUENTA DE DEUDA DEL ESTADO. ANÁLISIS JURÍDICO

Manuel MENDOZA

1. INTRODUCCION

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, ha tenido lugar la implantación en nuestro derecho de un sistema de anotaciones en cuenta para la deuda del Estado que se configura como sustitutivo de los títulos valores, y que reclama, como el propio preámbulo de la norma de implantación del sistema nos indica, el establecimiento de un régimen jurídico adecuado, consecuente con la distinta naturaleza del instrumento que sirve de soporte a la relación obligatoria, que en ningún caso podrá ser encuadrado dentro de la categoría de títulos valores.

La vocación sustitutoria del nuevo sistema resulta del propio preámbulo del Real Decreto 505/1987, al poner de manifiesto que la normativa en él contenida plantea la sustitución del título valor por una operativa más ágil y funcional cuyo fundamento teórico, en frase del propio preámbulo, se halla más cercano al concepto de derechos valores que al de títulos valores.

El artículo 1.º del citado Real Decreto, al establecer que la deuda del Estado podrá estar representada, además de en títulos valores, en anotaciones en cuenta en una Central de Anotaciones en cuenta de deuda del Estado, refleja claramente que títulos valores y anotaciones en cuenta son conceptos distintos.

Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, insiste en la distinción entre ambas categorías, al determinar que únicamente se entenderán efectuadas también respecto a la deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta las referencias contenidas en la legislación vigente a los títulos de la deuda del Estado, o a conceptos más generales que la incluyen, en cuanto no

estén directamente relacionadas con su representación en títulos valores.

No es posible, pues, configurar las anotaciones en cuenta como una especie de título valor o como un simple mecanismo auxiliar en la transmisión o el ejercicio de los derechos incorporados a aquéllos; con redacción que no deja lugar a la duda, las normas citadas ponen de manifiesto que el concepto de anotación en cuenta es distinto del de título valor, y, consiguientemente, no es posible hacer extensivo al nuevo sistema el régimen jurídico de los títulos valores.

La neta distinción entre los conceptos de título valor y anotación en cuenta supone necesariamente la no aplicación a este último de un régimen jurídico basado en ese esencial vínculo entre derecho y documento propio del título valor.

Como consecuencia de la supresión del título, que el nuevo sistema implica, ya no estamos ante una «cosa». Con el sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado, el Real Decreto 505/1987 da un claro paso adelante en el proceso de desmaterialización del título valor, iniciado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la implantación del nuevo sistema de liquidación y compensación de títulos valores en Bolsa, que exige una regulación de la emisión, circulación y ejercicio de los derechos del acreedor sobre bases diversas de las que constituyen el régimen propio y peculiar de los títulos valores, pero cumpliendo al mismo tiempo con las exigencias de seguridad del tráfico y protección de los acreedores.

De un modo ciertamente incompleto, el Real Decreto 505/1987, más preocupado de diseñar y asegurar el funcionamiento operativo del nuevo sistema, contempla no obstante algunas normas sobre el régimen jurídico aplicable a las anotaciones en cuenta de deuda del Estado que

han comenzado a ser desarrolladas por la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, en virtud de las normas de delegación contenidas en el artículo 12 del Real Decreto 505/1987.

En las páginas que siguen trataremos de analizar algunas de las cuestiones principales que se suscitan como consecuencia de las normas reguladoras del sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado, centrandó el objeto de nuestro trabajo en la consideración de los puntos que a continuación se enumeran: la relación jurídica existente entre las entidades gestoras y sus clientes, la circulación de la deuda del Estado en anotaciones en cuenta, la constitución de prenda y demás derechos de garantías, influencia de la situación de insolvencia de titulares de deuda del Estado anotada, la transformación de deuda del Estado y el registro de las anotaciones en cuenta.

2. LA RELACION JURIDICA ENTRE LAS ENTIDADES GESTORAS Y SUS CLIENTES

El artículo 6.º 3 del Real Decreto 505/1987 califica como comisión la relación jurídica entre las entidades gestoras y sus clientes. Aquéllas actuarán en nombre de los últimos en la adquisición, mantenimiento y transmisión de deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta.

No obstante la calificación de comisión dada por el citado precepto y la singularidad de las relaciones que se establecen entre las entidades gestoras y sus clientes, no puede afirmarse que únicamente aparezcan en la relación elementos propios de la comisión, ya que, además de comprar y vender deuda del Estado anotada, las entidades gestoras asumen la obligación frente a sus clientes de hacerles seguir los importes líquidos que les correspondan en concepto de intereses y amortizaciones. A la relación jurídica, por tanto, sin perder por ello su naturaleza de comisión, se le incorporan elementos propios del contrato de depósito administrado de valores.

3. LA CIRCULACION DE LA DEUDA DEL ESTADO EN ANOTACIONES EN CUENTA

El artículo 8.º del Real Decreto 505/1987 no se ocupa de los contratos a través de los cuales puede tener lugar la transmisión de la deuda del Estado en anotaciones en cuenta, y únicamente determina, en su número 2, cuál es el régimen

aplicable a las llamadas operaciones de compraventa con pacto de recompra.

Con mayor amplitud, el artículo 10 de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, al regular las operaciones de compraventa en el mercado secundario encomendadas a las entidades gestoras, distingue cuatro tipos de operaciones que las citadas entidades podrán realizar o gestionar:

- a) Operaciones de compraventa simple al contado.
- b) Operaciones de compraventa simple a plazo.
- c) Operaciones de compraventa con pacto de recompra a fecha fija.
- d) Operaciones de compraventa con pacto de recompra a la vista.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden Ministerial, la autorización de las operaciones a plazo entre las entidades gestoras y sus comitentes queda condicionada a la organización previa del mercado de plazo entre titulares de cuentas en la Central de Anotaciones y a la ulterior decisión de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien regulará los requisitos de las citadas operaciones, estableciendo las garantías necesarias para el mejor funcionamiento del mercado y la protección de los inversores.

Naturaleza jurídica de la operación de compraventa con pacto de recompra

La Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987 distingue dos supuestos de compraventa con pacto de recompra, a fecha fija y a la vista. La naturaleza jurídica de ambas es coincidente y las diferencias existentes entre ellas radican, de un lado, en la fecha en que debe ejecutarse la recompra, que en las operaciones a la vista tendrá obligatoriamente que realizarse dentro del período previamente fijado al efecto a solicitud del comprador-vendedor y, de otro, en la determinación de la rentabilidad interna de la operación, de forma que, cualquiera que sea el momento en que se ejercite aquella opción, coincida con la previamente acordada.

El artículo 8.º del Real Decreto 505/1987 describe de un modo genérico, en su párrafo 2, la operación de compraventa con pacto de recompra, diciendo que en estas operaciones el titular de los derechos los vende hasta la fecha de la amortización, conviniendo con el comprador simultáneamente la recompra de derechos de la misma emisión y por igual valor nominal en una fecha intermedia entre la de venta y la de la

amortización más próxima, aunque ésta sea parcial o voluntaria.

Los tipos contractuales específicos con los que es posible identificar, en principio, el negocio jurídico así descrito son, indudablemente, el préstamo y la compraventa.

Atendiendo a la función económica que la operación puede ofrecer a los contratantes, su analogía con el préstamo resulta, al menos superficialmente, clara; estamos en presencia de un negocio diferencial en el que sería fácil identificar un sujeto, el comprador-vendedor, que entrega una suma determinada de dinero a otro, vendedor-comprador, el cual, transcurrido un plazo específico, deberá devolver aquella cantidad aumentada en un importe prefijado *ab initio*.

Sin embargo, no creemos que jurídicamente nos encontremos en presencia de una operación de préstamo con la garantía de los derechos de crédito que constituyen las anotaciones en cuenta de deuda del Estado transmitidas. En efecto, durante el plazo que media entre la liquidación de las dos operaciones pactadas, el comprador-vendedor, que es quien ha facilitado el dinero y, por tanto, quien ostentaría la condición de prestamista, no es tenedor de los citados derechos de crédito por causa de esa hipotética garantía constituida sobre los mismos, sino, al contrario, como pleno titular de aquellos derechos, independientemente de la existencia de convenios pendientes de cumplimiento con el vendedor-comprador.

En este sentido, el Real Decreto, en su artículo 8.º, establece que el comprador de los derechos en una operación de compraventa con pacto de recompra adquiere la propiedad de los mismos. No se trata de un comprador condicional, como se sentiría uno tentado de creer, sino que es titular de los derechos de crédito sin ninguna reserva; lo que ha vendido a plazos no son los mismos derechos de crédito tomados en su identidad, sino derechos de la misma clase. El contrato de compraventa con pacto de recompra recae sobre cosas fungibles y, como consecuencia, podrá entregar, al liquidar la segunda operación, otros créditos distintos de aquellos que le fueron entregados.

La transmisión de la titularidad de los derechos de crédito permite justificar nuestro rechazo a la consideración de las operaciones de compraventa con pacto de recompra como un préstamo con garantía, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.859 del Código Civil, a cuyo tenor el acreedor prendario no puede apropiarse

las cosas dadas en prenda o hipoteca ni disponer de ellas.

Descartada la posibilidad de configurar la operación analizada como un contrato de préstamo, el otro tipo contractual dentro del cual puede comprenderse la compraventa con pacto de recompra es precisamente la compraventa y, en este sentido, se ha tratado de asimilar el contrato a la venta con pacto de retro regulada en nuestro Código Civil, en los artículos 1.507 y siguientes.

No obstante las semejanzas existentes entre ambos tipos de negocios, esta posición choca frontalmente con la esencia misma del pacto de retro, el cual presupone siempre una facultad del vendedor. Ahora bien, en la operación que comentamos, el vendedor-comprador no es libre de recuperar o no los derechos de crédito, sino que, por el simple hecho de formalizarse la operación, es ya comprador, aunque a plazo, de un número igual de derechos de crédito a los que primeramente vendió.

La verdadera naturaleza jurídica de la operación de compraventa con pacto de recompra, en nuestra opinión, es la de ser un único contrato en el que se combinan dos compraventas, una al contado y otra a plazo, realizado por las mismas personas. Ambas compraventas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.450 del Código Civil, son firmes desde el primer momento, ya que, según el citado artículo, existe la compraventa desde que hay conformidad en el objeto del contrato y en el precio, aunque ni uno ni otro haya sido entregado.

Consecuentemente con el contenido del citado artículo, estaremos *ab initio* ante dos compraventas en firme y simultáneas, aunque ligadas a plazos diferentes, que forman un único contrato, ya que no es posible concebir, al igual que ocurre con las dobles bursátiles (con las que guarda una indudable analogía), que la operación pueda ser concertada de tal manera que una de las ventas que constituyen la operación pueda llevarse a cabo mientras que la segunda quede sin ejecución.

Régimen del contrato de compraventa con pacto de recompra

1. Perfección del contrato

De acuerdo con la naturaleza propugnada para la operación analizada, se trata de un contrato consensual que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, que necesariamente habrá de recaer sobre los derechos objeto de transmisión, con identificación de la emi-

sión, los precios de ambas compraventas y las fechas fijadas para la transmisión de los valores.

La determinación del precio aplicable a la recompra podrá fijarse directamente en el momento de la contratación o por referencia al tipo de interés resultante de la aplicación de un diferencial preestablecido al valor que presente, en la fecha de ejecución de la compraventa inicial, algún tipo de interés de referencia.

En cuanto a la determinación de la fecha de recompra, ésta deberá estar comprendida necesariamente en una fecha intermedia entre la de la venta y la de la amortización más próxima. Tratándose de pacto de recompra a la vista, será necesario fijar el período durante el cual el comprador-vendedor tiene derecho a exigir la recompra de la deuda anotada.

2. *Determinación del acreedor de los intereses*

La calificación de la operación de compraventa con pacto de recompra y la transmisión de los derechos de crédito que tiene lugar a causa de la formalización de la operación tiene como lógica consecuencia la atribución al titular de los referidos derechos de crédito, en el momento del vencimiento de intereses de la deuda anotada, del derecho a percibir dichos intereses. Criterio recogido en el artículo 10 del Real Decreto 505/1987.

3. *Incumplimiento del pacto de recompra*

El pacto de recompra obliga a las dos partes desde el momento en que dieron su consentimiento a la operación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.124 y 1.451 del Código Civil. En consecuencia, llegada la fecha pactada para efectuar la recompra, la Central de Anotaciones, sin necesidad de nueva comunicación de las partes, realizará los apuntes necesarios para formalizar la operación con los datos comunicados en su día, previa comprobación de la existencia de saldo suficiente para ello en la cuenta de efectivo del vendedor-comprador.

Pero ¿qué ocurre en caso de insuficiencia de saldo en la mencionada cuenta? Al incumplirse, en ese caso, por el vendedor-comprador su obligación de aportar el precio pactado para recomprar el crédito, podría, en principio, la otra parte, al amparo de lo dispuesto en los artículos 329 del Código de Comercio y 1.124 del Código Civil, optar por exigir el cumplimiento o resolver el contrato. No obstante la existencia de estas alternativas, el establecimiento del término pactado para la recompra como un elemento esencial

del contrato y admitir ambas partes contratantes la resolución automática del pacto de recompra en caso de incumplimiento, según lo establecido en la norma séptima, 2, de la Circular del Banco de España 16/1987, el comprador-vendedor conservará la titularidad de los derechos de crédito objeto de la operación, quedando facultado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.124, párrafo segundo, del Código Civil, para exigir de la parte incumplidora el correspondiente resarcimiento de los daños ocasionados.

Para la fijación de tales daños, parece criterio acorde con la naturaleza del contrato y con la propia dinámica del mercado optar por el sistema del «daño abstracto», defendido por el profesor Garrigues en la resolución de las compraventas mercantiles, frente al del «daño concreto» propio del derecho común.

4. **CONSTITUCION DE PRENDA Y DEMAS DERECHOS DE GARANTIA SOBRE ANOTACIONES EN CUENTA DE DEUDA DEL ESTADO**

La constitución de derechos reales sobre las anotaciones en cuenta de deuda del Estado está admitida en el artículo 2.2 del Real Decreto 505/1987.

Según el citado artículo, la constitución de los citados derechos será comunicada a la Central de Anotaciones, que procederá al desglose de las anotaciones en cuenta sobre las que se constituye prenda o garantía, de forma que permita la individualización e identificación de los saldos en garantía, y extenderá la certificación oportuna.

La posibilidad de que las anotaciones en cuenta de deuda del Estado sean objeto de derecho de prenda no supone ningún régimen excepcional. El fundamento de la regulación contenida en el artículo 2.2 del Real Decreto 505/1987 reside en el artículo 1.864 del Código Civil, a cuyo tenor pueden darse en prenda todas las cosas muebles que estén en el comercio, con tal de que sean susceptibles de posesión. En base al citado artículo, puede afirmarse la pignorabilidad de los derechos siempre que concurren dos condiciones: a) que recaigan sobre cosas muebles poseíbles o tengan tal consideración legal, y b) que sean enajenables.

Generalmente se interpreta que el término «cosas» a que se refiere el artículo 1.464 comprende toda clase de bienes y, por tanto, también ciertos derechos, entre ellos los de crédito, lo que permite la conclusión de considerar

pignorable estos últimos derechos, conclusión que puede apoyarse, además, en la referencia que el propio Código Civil hace en el último apartado del artículo 1.872 a la prenda de valores.

Para la constitución del gravamen resulta necesaria la tradición o entrega apta para poner al acreedor prendario en posesión del derecho básico soporte de la garantía, o, no siendo esto posible, ha de acudirse a un procedimiento que, en defecto de la transmisión posesoria, produzca las consecuencias de ésta, especialmente la indisponibilidad del derecho gravado por su titular. Para dar cumplimiento a este requisito, se prevé por el Real Decreto el oportuno desglose de las anotaciones en cuenta en garantía que permita su individualización, para lo cual el deudor tiene que notificar a la Central de Anotaciones la constitución de la prenda, permitiendo de ese modo la indisponibilidad de aquéllas por el deudor y asegurando al acreedor pignoraticio que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, podrá enajenar el derecho dado en prenda, obteniendo así satisfacción de su crédito con el dinero obtenido de la enajenación.

La anterior notificación y desglose, apta sin duda para vincular al acreedor prendario con el deudor del crédito, no es suficiente, sin embargo, para que la prenda produzca efecto frente a terceros, en virtud de la exigencia contenida en el artículo 1.865 del Código Civil, por lo que será necesario, de acuerdo con este último artículo, la constancia de la prenda en instrumento público que permitirá la constitución, *erga omnes*, de la prenda.

Respecto a la realización de la prenda que recae sobre anotaciones en cuenta, en el supuesto de incumplimiento de la obligación garantizada, cuestión sobre la cual no se manifiesta el Real Decreto, en nuestra opinión, el acreedor pignoraticio, para obtener la satisfacción de su crédito, tendrá que proceder a la enajenación de la prenda en la forma prevenida por el Código de Comercio, es decir, con intervención de fedatario mercantil, por aplicación de lo establecido en el artículo 1.872 del Código Civil.

5. SITUACIONES DE INSOLVENCIA DE TITULARES DE DEUDA DEL ESTADO EN ANOTACIONES EN CUENTA

Es posible distinguir a este respecto los efectos que se producen según cuál sea la condición del titular de la anotación en cuenta, bien se trate de un tercero que mantiene anotaciones

en cuenta en entidades gestoras, bien se trate de estas últimas o de titulares directos de cuentas en la Central de Anotaciones. Asimismo, procede distinguir los efectos de dichas situaciones de insolvencia respecto de la prenda constituida sobre anotaciones en cuenta y las operaciones de compraventa con pacto de recompra.

1. En el primer supuesto, no se suscitan cuestiones de especial interés, ya que, al tratarse efectivamente de un titular pleno de la deuda suscrita o adquirida, declarada la quiebra, aquel bien que forma parte de su patrimonio quedará integrado en la masa de la quiebra y destinado a lograr la satisfacción colectiva de sus acreedores.

La declaración de quiebra, así como, en su caso, la declaración de suspensión de pagos, no suponen el traspaso de la titularidad de la deuda anotada; únicamente se pierden las facultades de disposición, que en el primer caso se transmitirán, *ministerio legis*, a los órganos de administración y representación de la masa y, en el segundo, exigirá la intervención de los interventores para dicha disposición.

2. Tratándose de situaciones de insolvencia que afectan a una entidad titular de cuentas en la Central de Anotaciones o a una entidad gestora, la declaración de quiebra produce, en principio, los mismos efectos que los señalados en el punto anterior respecto de las anotaciones de las que sean titulares directas, las cuales integrarán la masa de la quiebra destinada a la satisfacción colectiva de sus acreedores.

Ahora bien, tratándose de entidades gestoras que mantengan anotaciones de terceros dentro de sus cuentas en la Central de Anotaciones, dichos terceros tendrán un derecho de separación absoluta de las anotaciones de que son titulares, y que, consecuentemente, no integrarán la masa de la quiebra, todo ello como consecuencia de la aplicación de los artículos 908 y 909.4 del Código de Comercio, que podrán ser invocados por el legítimo titular de las anotaciones en cuenta, al no haberse transferido la propiedad al quebrado por título legal e irrevocable y encontrarse en su poder como consecuencia del contrato de comisión.

Naturalmente que, para obtener la separación de las anotaciones de la titularidad de terceros de la masa de la quiebra, será necesario el reconocimiento de aquella titularidad en junta de acreedores o por sentencia firme.

3. En el caso de que, previamente a la declaración de quiebra, se hubiera constituido dere-

cho de prenda sobre la deuda del Estado anotada por medio de escritura pública o póliza intervenida por fedatario mercantil, no cabe duda de que el acreedor pignoraticio no estará obligado a traer a la masa de la quiebra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 918 del Código de Comercio, la deuda del Estado objeto de la prenda, a menos que la representación de la quiebra le satisfaga íntegramente el crédito a que estuviere afecta. Si la masa no hiciese uso de ese derecho, el acreedor pignoraticio podrá enajenar el objeto de la prenda al vencimiento del crédito garantizado, con intervención de fedatario, integrando el sobrante, si lo hubiere, en la masa en la quiebra y, si resultara aún un saldo contra el quebrado, será considerado como escriturario por el resto.

4. Finalmente, en relación con los problemas que las situaciones de insolvencia declarada puedan plantear en el supuesto de vigencia de una operación con pacto de recompra, es decir, producida ya la transmisión al comprador-vendedor, pero pendiente de cumplimiento la recompra aplazada, cabe preguntarse si tal declaración supone o no la resolución de la operación de recompra.

En nuestra opinión, la operación de recompra no se resuelve por causa de la declaración de quiebra, y mucho menos por declaración de suspensión de pagos del vendedor-comprador, quedando obligados los síndicos de la quiebra y, en el caso de la suspensión de pagos, el propio vendedor-comprador con la concurrencia de los interventores, a efectuar la recompra acordada. En el caso de incumplimiento de la obligación de recompra, el comprador-vendedor tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios según el criterio allí establecido.

En el caso de quiebra del comprador-vendedor, la solución no difiere: tanto en el supuesto de suspensión de pagos como en el de declaración de quiebra permanece la obligación de vender la deuda del Estado anotada sobre la que recae el pacto de recompra, y si incumple dicha obligación, será necesario indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

Al tratarse de acreedores de la masa de la quiebra no será necesaria su insinuación en la quiebra como acreedor concursal ni estarán sometidos a la ley del dividendo, sino que debe ser satisfecha la indemnización íntegramente mientras existan bienes en la quiebra y siguiendo el procedimiento ordinario.

6. LA TRANSFORMACION DE DEUDA DEL ESTADO

El régimen jurídico previsto para la transformación de deuda del Estado de títulos valores a anotaciones en cuenta y viceversa es muy amplio, y está basado en la voluntad del titular de la deuda.

La norma, una vez establecido que únicamente podrá ser representada en anotaciones en cuenta la deuda del Estado en cuyas condiciones de emisión así se determine expresamente, concede a los titulares de la deuda, con la mayor amplitud, la facultad de optar, a su voluntad, por una u otra forma de representación, pudiendo ejercitar su opción en cualquier momento, tanto en la emisión como a lo largo de la vida de la misma.

La anterior facultad únicamente se limita para aquellos títulos valores o anotaciones en cuenta sobre los que esté constituido derecho o traba que afecte a su fungibilidad. Asimismo, la facultad concedida al titular se suspenderá antes de los vencimientos de intereses o de los canjes, conversiones o amortizaciones, durante los veinte días hábiles anteriores, con la finalidad de no alterar la normalidad de tales procesos.

7. EL REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA ANOTADA

Entre las posibles alternativas para el registro de las anotaciones en cuenta de deuda del Estado, el Real Decreto 505/1987 ha optado por un sistema mixto, integrado, por una parte, por la Central de Anotaciones, que se configura como un servicio público del Estado que gestionará, por cuenta del Tesoro, el Banco de España, al que únicamente tienen acceso las entidades que pueden ser titulares de anotaciones en cuenta.

El sistema se completa con la obligación que incumbe a las entidades gestoras de llevar registros de las anotaciones en cuenta que mantengan por cuenta de terceros, a las que tiene acceso cualquier persona, física o jurídica, española o extranjera.

La conexión entre la Central de Anotaciones y los registros de las entidades gestoras se establece mediante la obligación que a éstas incumbe de comunicar diariamente a la primera los saldos por cada valor correspondiente a terceros, de acuerdo con la situación de su registro de clientes, el cual no podrá exceder el saldo total de su cuenta. Esta información se comple-

mentará semanalmente con una comunicación cuyo contenido será el detalle diario, por cada valor, de los registros efectuados durante la semana.

Por lo que se refiere al valor de las anotaciones en los registros de las entidades gestoras, no cabe duda de que la finalidad de dichos registros no es la de dar una publicidad, *erga omnes*, de los asientos que figuran en los mismos. No obstante, según el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto, las anotaciones que, cumpliendo los

requisitos formales y procedimentales que se establezcan, lleven a cabo las entidades gestoras respecto de los saldos de valores de sus comitentes comunicados a la Central de Anotaciones, tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido producidos por esta última, con lo que evidentemente se tiende a lograr una seguridad jurídica para el sistema, facilitando las transacciones entre los comitentes de las entidades gestoras y fortaleciendo, frente a terceros, las posiciones de aquéllos.